SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA

NOTA DEVOLUTIVA

Impreso el 6 de Noviembre de 2024 a las 08:38:56 am

El documento RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nro 202432004688916 del 28-06-2024 de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT de BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2024-074-6-8430 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: LA(S) MATRÍCULA(S) CITADA(S), COMO IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO(S) NO ES (SON) CORRECTA(S) (ART. 8 Y PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012).
NO EXISTE CLARIDAD RESPECTO A LOS FOLIOS SOBRE LOS QUE RECAE EL REGISTRO EL RESUELVE NUMERAL PRIMERO ORDENA LA APERTURA DE PROCEDIMIENTO ÚNICO SOBRE LOS FOLIOS 074-63190 - 074-63350- 074- 63351, SIN EMBARGO EL ARTICULO SEXTO QUE SOLICITA LA INSCRIPCIÓN Y EL REGISTRO SOBRE LOS FOLIOS 074-63190 074-72140 Y 074-73167. ACLARAR.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

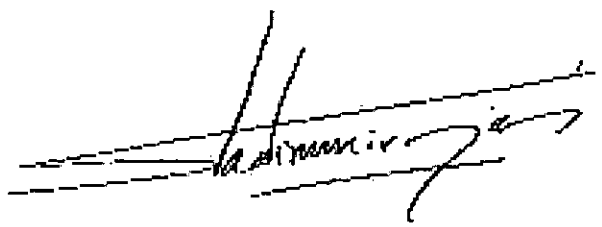
CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Impreso el 6 de Noviembre de 2024 a las 08:38:56 am

FUNCIONARIO CALIFICADOR
96656

==========

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____,

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____.

_____ _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR EL NOTIFICADO

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nro 20243200468891 del 28-06-2024 de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT de BOGOTA D. C.

RADICACION: 2024-074-6-8430

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS P
DUITAMA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMEN
Impreso el 1 de Noviembre de 2024 a las 02:5

176084857

No. RADICACIÓN: **2024-074-6-8430**

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ANT
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: 202432004688916 del 28/06/2024 AGENCIA NACIONAL
MATRICULAS: 074-63190, 074-63350, 074-63351
ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa	Derecho
OTROS	888	1	N	$

VALOR MULTA: $0
FORMA DE PAGO:
EXENTO CAJA ORIP VALOR: $ 0

Conservación documental del 2% $ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0
Usuario: 99766

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. *20243200468891 6* DEL 2024-06-28

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **LT LA PALMA** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-63190** y sus predios derivados identificados con FMI Nros. **074-63350** y **074-63351**, ubicados en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.

LA SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, los numerales 24 del artículo 4° y 1° del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, el numeral 4 del artículo 58 del Decreto Ley 902 del 2017 y su reglamento operativo, contenido en la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, y la Resolución No. 20226100295956 del 15 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Tierras y,

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA

Mediante el Decreto 2365 de 2015 se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –(INCODER) y, a través del Decreto Ley 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras –ANT–. De esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER fueron transferidas a la ANT, en lo relacionado con la gestión y trámite de los procedimientos administrativos especiales agrarios.

En el mismo sentido, los capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994, facultaron al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-, para clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido, o no, del dominio del Estado, delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares, determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos y extinguir el derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales.

A su vez, el Decreto Ley 2363 de 2015, en el numeral 24 del artículo 4 y artículo 21, conforme a la nueva institucionalidad del sector agrario, dispuso que el trámite en primera instancia de los procedimientos administrativos especiales agrarios contemplados en la Ley 160 de 1994, serán adelantados por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierra (ANT), bajo las disposiciones previstas en el Decreto Ley 902 de fecha 29 de mayo de 2017.

A través del Decreto Ley 902 de 2017, se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras. De esta manera, se regulan los aspectos esenciales del Procedimiento Único y se establecen las generalidades del mismo en zonas focalizadas y no focalizadas.

Asimismo, los numerales 4° y 5° del artículo 58 *ibídem*, facultaron a la ANT para adelantar el Procedimiento Único, entre los asuntos a tratar, se encuentran los atinentes al deslinde de tierras de la Nación, clarificación desde el punto de vista de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados y extinción del derecho de dominio, referidos en la Ley 160 de 1994.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
6J5hw-SFZshr-vtP7f-T3aKk-II42
COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **LT LA PALMA** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-63190** y sus predios derivados identificados con FMI Nros. **074-63350** y **074-63351**, ubicados en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.

Por su parte, el artículo 69 *Ibídem*, dispuso que el Director General de la ANT, fijará los Reglamentos operativos acordes al Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad en su fase administrativa, razón por la cual, se expidió la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023 a través de la cual se expidió el Reglamento Operativo y se derogó la Resolución No. 740 del 13 de junio de 2017, modificada y/o adicionada por las Resoluciones Nos. 108 de 29 de enero de 2018, 3234 del 09 de julio de 2018 y 12096 del 16 de agosto de 2019.

Es así como, el artículo 32 del Capítulo 2 del anexo técnico de la precitada resolución, establece la etapa de apertura del trámite administrativo, en concordancia con el artículo 61 en concordancia con el literal C del artículo 60, del Decreto Ley 902 de 2017 que contempla las fases del Procedimiento Único, en donde establece que para los asuntos agrarios contenidos en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 del artículo 58 *ibídem*, (numeral 4. clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994), se deberá expedir el acto administrativo que ordena dar apertura a la fase administrativa del Procedimiento Único, en donde se abrirá periodo probatorio.

Por último, mediante la Resolución No. 20226100295956 del 15 de noviembre de 2022, se nombró a **RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS** como Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO:

La presente actuación administrativa, se adelanta respecto del predio denominado **"LT LA PALMA"**, ubicado en jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá, el cual se describe a continuación:

NOMBRE	"LT LA PALMA" *
FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	074-63190
DEPARTAMENTO	BOYACÁ
MUNICIPIO	DUITAMA
VEREDA	TOCOGUA
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	NO REGISTRA
ÁREA	6400 M2 *
MATRIZ	NO REGISTRA
SEGREGADOS	074-63350 y 074-63351
EXPEDIENTE	202432003400200859E
TIPO DE PREDIO	RURAL

Tabla 1. Identificación del predio denominado "LT LA PALMA" identificado con FMI No. 074-63190
* Nombre del Predio y área del terreno según lo señalado en la consulta en Ventanilla Única de Registro del VUR -SNR.
** Número Predial Nacional corresponde al FMI No. 074-63190
Fuente: ITJP del 24 de junio de 2024

Plano Registral: La siguiente imagen se extrae del Informe Técnico Jurídico de fecha 24 de junio de 2024, el cual muestra la ubicación completa del predio identificado Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-63190** y sus derivados, con respecto a la reconstrucción del polígono del Título del Resguardo adelantada por el equipo de títulos históricos de la Dirección de Gestión

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

6J5hw-SFZshr-vtP7f-T3aKk-ll42

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **LT LA PALMA** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-63190** y sus predios derivados identificados con FMI Nros. **074-63350** y **074-63351**, ubicados en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.

Jurídica de Tierras de la ANT:

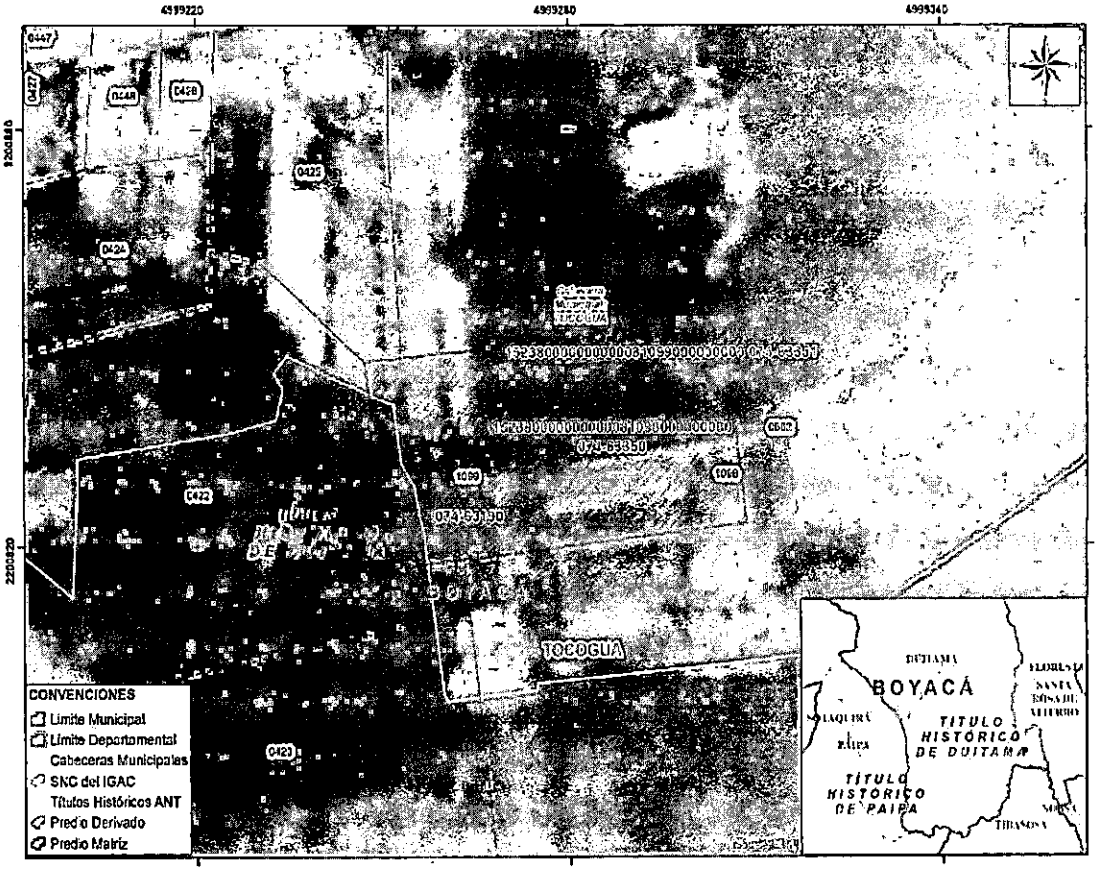


Ilustración 1. Plano Registral con Información SNC-IGAC – Predio "LT LA PALMA" FMI No. 074-63190.
Fuente: Informe Técnico Jurídico del 24 de junio de 2024.

3. ANTECEDENTES

El 18 de agosto de 2022, la Corte Constitucional emitió la Sentencia de Unificación SU-288, a través de la cual, tras estudiar el contenido de 13 sentencias de tutela promovidas por la Agencia Nacional de Tierras – ANT (11) y particulares (2), estableció las reglas de decisión y criterios orientadores para las decisiones judiciales en materia de prescripción extraordinaria de predios baldíos de la Nación.

A raíz de la citada providencia, se ordenó a la Entidad, la adopción de un Plan de Acción, mediante un procedimiento participativo, que incluyó *"A) elaborar una base de datos que incluya el universo de predios rurales que no contaban con antecedentes registrales respecto de los cuales se hubiere proferido sentencia de pertenencia, al menos desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 en una primera fase, diferenciado si se encuentran o no inscritas, identificando su área; ubicación; fecha de la sentencia; autoridad judicial que la profirió, y nombre del prescribiente, entre otros datos necesarios para identificar posibles casos de apropiación o acumulación indebida de tierras baldías. En el caso de las sentencias inscritas se priorizarán aquellas con las cuales se abrió la correspondiente matrícula inmobiliaria; B) a partir de dicha base de datos elaborar un Plan Actualizado de Recuperación de Baldíos -PARB-, con fundamento en la legislación vigente."*

En el marco del cumplimiento de las órdenes judiciales, mediante oficio con radicado de salida ANT No. 20233008855271 del 29 de junio de 2023, la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
6J5hw-SFZshr-vtP7f-T3aKk-ll42
COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

de la ANT solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR complementar la información remitida en cumplimiento de la Sentencia T-488 de 2014, a través de la consolidación de una nueva base de datos que contuviera la información registral de Folios de Matrícula Inmobiliaria abiertos entre el 1 de enero de 1991 y el 13 de marzo de 2023, que identificaran predios rurales cuya primera anotación tuviera inscrita una declaratoria de pertenencia y no contaran con otros antecedentes registrales previos a esta. En respuesta a esta solicitud, dicha Entidad, allegó la información correspondiente de 73.901 registros, la cual, fue depurada por la ANT, según los dos criterios indicados anteriormente, para un total de 15.972 registros.

Aunado en lo anterior, fue remitido a la SNR una base con estos últimos registros, a través de oficio con radicado de salida ANT No. 20233001188129 1 del 28 de septiembre de 2023 con la finalidad de que se allegara la información completa de las anotaciones registrales de cada uno de los Folios relacionados, haciendo especial énfasis en el departamento de Córdoba, para efectos de implementación del Plan Actualizado de Recuperación de Baldíos – PARB. Así mismo, de los 73.901 registros que habían sido remitidos por la SNR en primera oportunidad, se encontró el predio objeto de Clarificación de la Propiedad, identificado con FMI Nro. **074-63190.**

Mediante Memorando con radicado ANT No. 20243000000773 3 de fecha 17 de enero del 2024, la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras remitió a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica la información de doce (12) Títulos Históricos de origen colonial y republicano, entre los que se encuentra *"El título histórico comprende el reconocimiento del resguardo por los visitadores Andrés Egas de Guzmán en el año de 1596 y Luis Enríquez en el año de 1601, su ratificación en la visita de Andrés Verdugo y Oquendo el año de 1755 y la liquidación en el año de 1834."*, bajo el ID Número ANT-DGJT-2023-08; indicando que la búsqueda, transcripción y análisis de títulos históricos arroja como resultado el diligenciamiento de un formato creado por calidad (SEJUT-F-036), que cuenta con la información paleográfica, jurídica y catastral del polígono reconstruido.

En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del anexo técnico de la Resolución 20230010000036 de 12 de abril de 2023, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica elaboró Informe Técnico Jurídico (ITJ) de fecha 24 de junio de 2024, el cual contiene toda la información detallada del inmueble recabada a lo largo del presente asunto agrario, junto con un análisis de dicha información, lo que permitió determinar que existe mérito para expedir el acto administrativo de apertura del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, con el objeto de definir la naturaleza jurídica del inmueble rural "**LT LA PALMA**" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-63190** ubicado en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá, como se expondrá más adelante.

Es de anotar que, mediante radicado de salida ANT No. 20243200884109 1 del 25 de junio de 2024, esta Subdirección solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras de Gestión de Resituación de Tierras Despojadas y Abandonadas información referente a inscripciones en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA, o en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF o si se por el contrario se han surtido trámites administrativos y/o judiciales asociados a la misión de la UAEGRTD sobre el predio objeto de estudio

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con el fin de proferir una decisión administrativa ajustada a la realidad fáctica y jurídica del inmueble rural "**LT LA PALMA**" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-63190** ubicado en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá, esta Subdirección procederá a referenciar algunas nociones jurídicas relacionadas con el Procedimiento Único tendiente a la clarificación de la propiedad rural, con el propósito de atarlas al acervo documental y así, determinar si el predio objeto de estudio ha salido legítimamente del dominio de la Nación y, en

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

6J5hw-SFZshr-vtP7f-T3aKk-ll42

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

consecuencia ostenta la naturaleza jurídica de ser un terreno de propiedad privada, o si por el contrario no ha salido de su patrimonio y conserva la calidad de bien baldío de la Nación.

4.1 Fundamento constitucional del proceso de Clarificación de Propiedad.

El artículo 58 de la Constitución Política, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados, pero a la par, consagra la prevalencia del interés público respecto del interés particular y dispone que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

En este sentido, el artículo 58 Constitucional dispone:

> *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles*(...)
>
> "(...) Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

Del mismo modo, el artículo 63 de la Carta Política consagra que la propiedad estatal o la propiedad de la Nación sobre diversos bienes no es apropiable por los particulares, tales como los bienes de uso público, los parques nacionales naturales y el patrimonio arqueológico de la Nación; o sobre diversos bienes fiscales adjudicables a los particulares tales como las tierras baldías de la Nación, a los cuales les asigna el carácter de imprescriptibles, inalienables e inembargables.

La norma citada señala:

> *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables".*

A su vez, el artículo 64 de la Carta Política consagra que es "deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos".

La Corte Constitucional en Sentencia C-536 de 1997, define que el artículo 64 puede entenderse de dos maneras: como garantía del derecho al territorio mediante el acceso a la tierra por parte de los campesinos; y, como deber del Estado de impedir la concentración o fraccionamiento de la propiedad, por lo que consideró que, "si se limita la posibilidad de adquirir la propiedad de los baldíos, o la que se deriva de un título de adjudicación de baldíos a una UAF, como lo prevé el acápite normativo acusado, más posibilidades tendrá el Estado de beneficiar con dicha propiedad a un mayor número de campesinos, aparte de que se logrará el efecto benéfico de impedir la concentración de la propiedad o su fraccionamiento antieconómico".

En esta misma línea jurisprudencial, la Corte Constitucional en Sentencia C-006 de 2002 determinó que la Carta Política de 1991 ha reconocido al trabajador del campo y al sector agropecuario "un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

6J5hw-SFZshr-vtP7f-T3aKk-II42

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social".

En consecuencia, el procedimiento de clarificación desde el punto de vista de la propiedad como instrumento para la regularización de esta, tiene como finalidad constitucional la de definir si una determinada extensión territorial ha salido o no del dominio del Estado, con el objetivo de salvaguardar el pleno ejercicio del derecho de propiedad, así como de garantizar el acceso a la tierra, la función social y ecológica de la propiedad y la seguridad jurídica

4.2. Del fundamento legal de la acreditación de propiedad en Colombia:

El artículo 48 de la ley 160 de 1994, dispone taxativamente que, para acreditar y constituir legalmente la propiedad en Colombia sobre inmuebles rurales que se ubican en el territorio Nacional, se requiere como prueba *el "título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".*

De esta manera, se puede colegir que la propiedad privada se demuestra mediante la exhibición que cualquiera de los siguientes documentos:

- Título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, entendiéndose que el Estado, a través de las diferentes disposiciones sobre adjudicación de terrenos baldíos, se ha desprendido de su propiedad, en favor de las personas que acreditan los respectivos requisitos de ley, a través de pronunciamientos que se han denominado "Resolución de Adjudicación", o de igual forma los Títulos de Naturaleza Colonial o Republicana.

- Títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad al cinco (5) de agosto de 1994, en los que consten tradiciones de dominio por un término no inferior a aquel señalado para la prescripción extraordinaria, aclarando que la expresión "títulos", hace referencia a escrituras públicas y por tal motivo i.) Los mismos deben ser inscritos estrictamente conforme a la normativa registral, ii.) Deben ser anteriores a la Ley 160 de 1994, iii) Sobre aquellos deben existir negocios jurídicos que transfieran el dominio y, iv.) Que los títulos den cuenta de tradiciones de dominio anteriores al 5 de agosto de 1974, teniendo en cuenta que para la fecha de expedición de la Ley 160 de 1994 el término de la prescripción extraordinaria era de 20 años.

En este orden, la Ley 160 de 1994 previamente referida, dispone en su artículo 65 que *"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado"*, en tanto *que "Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa".*

En relación con la segunda manera de probar la propiedad privada, conviene señalar que no acreditan propiedad privada por ejemplo: la venta de cosa ajena, la transferencia de derecho incompleto sin antecedente registral, la protocolización de documento privado de venta de derechos de propiedad y/o posesión (ejemplo carta venta) y la protocolización de declaraciones de terceros ante Juzgados o Notarías sobre información de dominio y/o posesión, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a que se refiere la descripción 06 del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

6J5hw-SFZshr-vtP7f-T3aKk-II42

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **LT LA PALMA** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-63190** y sus predios derivados identificados con FMI Nros. **074-63350** y **074-63351**, ubicados en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.

En otras palabras, tales actos no tienen la eficacia de transferir el dominio de derechos reales, como es el correspondiente a la propiedad, así los actos o contratos se encuentren inscritos en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria. Es conveniente indicar que antes de expedirse el anterior Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (Decreto 1250 de 1970), si bien se permitía este tipo de inscripciones, lo cierto es que las mismas se calificaban sin tener en cuenta el término de la falsa tradición, pues esta figura se crea precisamente a partir del Decreto 1250 de 1970, por tanto, es claro que en uno u otro caso estas inscripciones, o mejor, a este tipo de documentos, no se les puede otorgar la connotación de actos constitutivos de transferencia de dominio o de propiedad de un bien inmueble

A su turno, las disposiciones legales que regulan el Procedimiento Único, específicamente el parágrafo segundo del artículo 36 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2022, *"Por la cual se expide el Reglamento Operativo", estableció entre otras que "(...) la carga de la prueba corresponde a los particulares,(...)"*, pero igualmente dejó la posibilidad que de oficio la Agencia Nacional de Tierras – ANT, decrete o practique las pruebas que considere necesarias, e igualmente indicó que corresponde a los particulares probar la fuerza mayor y el caso fortuito cuando fueren alegados.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los artículos 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y 32 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, disponen que el acto administrativo que ordena la apertura de la fase administrativa del Procedimiento Único deberá estar fundamentado en el Informe Técnico Jurídico Preliminar proferido para el caso en concreto.

En tal virtud, conforme a lo consignado en el Informe Técnico Jurídico -ITJ- de fecha 24 de junio de 2024, arrojó las siguientes conclusiones, que se proceden a transcribir:

"(...)

Mediante el análisis de la información registral y catastral se concluye:

- *El predio denominado LT LA PALMA según FMI, se encuentra ubicado en el departamento de Boyacá, municipio Duitama, vereda TOCOGUA (según VUR) se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 074-63190 y no se encuentra incorporado en la base catastral IGAC.*

- *El folio objeto de estudio 074-63190 se encuentra en estado ACTIVO, no presenta folios matrices, sin embargo, presenta los folios derivados 074-63350 y 074-63351.*

- *El folio de matrícula 074-63190 presenta un área registral de 1 fanegada (Aproximadamente 6400 m²) mientras que no se encuentra incorporado en catastro IGAC, sin embargo, al realizar la sumatoria de áreas catastrales de sus predios derivados, se tiene un área de 1742 m².*

- *La información reportada en las bases de datos geográfica del SNC IGAC es consistente, no se observan vacíos catastrales o traslapes, se aprecian algunos desplazamientos en posición de la capa catastral respecto a la imagen satelital, pero de acuerdo con la escala de la información se puede deducir preliminarmente que coincide la información geográfica catastral IGAC de la zona.*

- *Los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI 074-63350 y Número Predial Nacional 15-238-00-00-00-00-0008-1098-0-00-00-0000 y FMI 074-63351 y Número Predial Nacional 15-238-00-00-00-00-0008-1099-0-00-00-0000, se encuentran totalmente dentro de la reconstrucción del polígono del Resguardo Indígena de DUITAMA, realizado por el equipo de títulos históricos de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la ANT.*

- *La extensión de la Unidad Agrícola Familiar -UAF- definida mediante la Resolución No. 041 DE 1996 del INCORA, "Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales.", para la zona donde se ubican espacialmente*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
6J5hw-SFZshr-vtP7f-T3aKk-ll42
COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **LT LA PALMA** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-63190** y sus predios derivados identificados con FMI Nros. **074-63350** y **074-63351**, ubicados en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.

los FMI 074-63350 y FMI 074-63351, corresponde al rango de 6 a 7 hectáreas; es decir que el área del predio es menor del rango definido en dicha resolución.

Mediante el análisis de la información jurídica se concluye:

- *Frente al estudio realizado al folio de matrícula objeto de estudio como a la información técnica suministrada, se evidencia que su estado es ACTIVO, no presenta complementaciones ni folios de matrícula matrices, presenta los folios derivados identificados con FMI 074-63350 y 074-63351, no encuentra registrado en las bases catastrales del SNC IGAC.*

- *Se precisa que: "De acuerdo al plano de ubicación del predio, este se cruza con la cabecera municipal TOCOGUA, sin embargo, en la información disponible de los planes de ordenamiento territorial de Duitama, no se cuenta con un plano donde pueda observarse qué tipo de zonificación presenta esta zona. Por otra parte, en el documento de la Gaceta Oficial del 14 de septiembre de 2009, referente a la modificación al Plan de Ordenamiento Territorial de Duitama, menciona: "Es el área comprendida entre la línea de perímetro urbano y el Río Chiticuy, ubicada en la vereda del mismo nombre en el costado oriental del casco urbano". Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda realizar la solicitud del certificado de uso del suelo a la Secretaría de Planeación de Duitama."*

- *De acuerdo con el cruce de capas de restricciones y condicionantes, cartográficamente se traslapa con la Investigación histórica de la propiedad rural en el municipio de DUITAMA (resguardo indígena DUITAMA), en un 100%.*

- *Ahora, si bien la documentación histórica que permitió reconstruir la propiedad del municipio de Duitama, en principio, tiene una relación espacial y jurídica entre el resguardo de Duitama y el predio objeto de análisis No. 074-73656, es necesario verificar, con mayor rigor, que el título en cuestión permita acreditar las exigencias de la fórmula de acreditación, en consideración a que estos son títulos no incorporados al registro por la antigüedad de los mismos, y a la precaria capacidad estatal en la conservación pública de las tradiciones de los predios, de tal manera que de conformidad con las exigencia dispuesta en el inciso tercero del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se realizará la ampliación de la tradición del folio objeto de estudio.*

(...)"

5.1. Estudio del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-63190:

El predio objeto de la presente actuación administrativa se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-63190** que al ser consultado en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro es de tipo rural, corresponde al Círculo Registral de Duitama (Boyacá).

Se denomina **"LT LA PALMA"**, ubicado en la vereda Tocogua, jurisdicción del municipio de Duitama en el departamento de Boyacá. El referido folio se encuentra actualmente ACTIVO, no cuenta con matrícula matriz inscrita y dos folios derivados identificados con FMI No. **074-63350** y **074-63351** y no registra información complementaria.

En cuanto al contenido de las anotaciones registrales, figuran un total de tres (3) anotaciones registrales detalladas de la siguiente manera:

NO.	DOCUMENTO	ESPECIFICACIÓN	INTERVINIENTES
1	SENTENCIA DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE PERTENENCIA DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 1998 PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA BOYACÁ	180 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA (MODO DE ADQUISICION)	A: TORRES DE SOLANO MARIA NATIVIDAD CC 23537209 A: AMEZQUITA DE LOPEZ CLEOTILDE CC 23539638 A: SOLANO LOPEZ LUIS MARIA CC 1045674

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

6J5hw-SFZshr-vtP7f-T3aKk-lI42

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTÚRA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **LT LA PALMA** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-63190** y sus predios derivados identificados con FMI Nros. **074-63350** y **074-63351**, ubicados en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.

2	ESCRITURA PÚBLICA NO. 457 DE 26 DE FEBRERO DE 1999, PROTOCOLIZADA EN LA NOTARÍA PRIMERA DE DUITAMA (BOYACÁ)	101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)	DE: AMEZQUITA DE LOPEZ CLEOTILDE CC 23539638 A: SOLANO DE PRIETO ZORAIDA CC 23555197 A: PRIETO ALBARRACIN LUIS ALEJANDRO CC 7215029
3	ESCRITURA PÚBLICA NO. 457 DE 26 DE FEBRERO DE 1999, PROTOCOLIZADA EN LA NOTARÍA PRIMERA DE DUITAMA (BOYACÁ)	106 ADJUDICACION EN LIQUIDACION DE COMUNIDAD 2 PREDIOS (MODO DE ADQUISICION))	DE: SOLANO DE PRIETO ZORAIDA CC 23555197 DE: PRIETO ALBARRACIN LUIS ALEJANDRO CC 7215029 DE: TORRES DE SOLANO MARIA NATIVIDAD CC 23537209 DE: SOLANO LOPEZ LUIS MARIA CC 1045674 A: TORRES DE SOLANO MARIA NATIVIDAD CC 23537209 X A: PRIETO ALBARRACIN LUIS ALEJANDRO CC 7215029 X A: SOLANO LOPEZ LUIS MARIA CC 1045674 X A: SOLANO DE PRIETO ZORAIDA CC 23555197

Tabla 2. Consulta VUR FMI No. **074-63190**

Del análisis del folio se advierte que nace a la vida jurídica con el registro en la anotación No. 1 de la Sentencia de Declaración Judicial de Pertenencia de fecha 1 de diciembre de 1998 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama; Boyacá en favor TORRES DE SOLANO MARIA NATIVIDAD identificada con Cédula de Ciudadanía No. 2353720, AMEZQUITA DE LOPEZ CLEOTILDE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23539638 y SOLANO LOPEZ LUIS MARIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1045674

Luego de analizar las anotaciones de tradición inscritas y previamente descritas respecto al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-63190** es necesario corroborar si se cumplen las exigencias definidas por la ley agraria para acreditar propiedad privada y, por ende, concluir que salió del dominio de la Nación, o, por el contrario, declarar que no se ha quebrantado la presunción iuris tantum de Baldío.

Es de anotar que, empleando el principio del derecho que enseña que lo subsidiario corre la suerte de lo principal, de modo que, la naturaleza jurídica del predio matriz tendrá incidencia en la de sus derivados, por lo que se describe la situación registral de su segregado así:

5.1.1 Estudio del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-63350 Predio Derivado

De acuerdo con el análisis realizado al folio de matrícula inmobiliaria No. 074-63350, a partir de la consulta realizada a la ventanilla única de registro VUR, de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identificó que el mismo se encuentra ACTIVO, que su apertura fue el día 2 de marzo de 1999, con ocasión a la inscripción de la Escritura Pública No. 457 de 26 de febrero de 1999 protocolizada en la Notaría Primera de Duitama, así mismo registra el folio matriz No 074-63190 (siendo este el folio objeto de estudio), no registra folios derivados, en su acápite de complementaciones se evidencia lo siguiente.

> *"CLEOTILDE AMEZQUITA DE LOPEZ ADQUIRIO EL TERRENO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION QUE LE HICIERON EN COMUN Y PROINDIVISO CON LUIS MARIA SOLANO LOPEZ Y MARIA NATIVIDAD TORRES DE SOLANO DE CONFORMIDAD CON LA DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA SEGUN SENTENCIA 3300 DEL 02-12-1998 REGISTRADA SU SENTENCIA EN ESTA OFICINA AL FOLIO 63190."*

De su estudio se puede observar que reporta cuatro (4) anotaciones, que se proceden a ilustrar de la siguiente forma:

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
6J5hw-SFZshr-vtP7f-T3aKk-lI42
COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **LT LA PALMA** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-63190** y sus predios derivados identificados con FMI Nros. **074-63350** y **074-63351**, ubicados en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.

NO	DOCUMENTO	ESPECIFICACIÓN	INTERVINIENTES
1	ESCRITURA PÚBLICA NO. 457 DE 26 DE FEBRERO DE 1999, PROTOCOLIZADA EN LA NOTARÍA PRIMERA DE DUITAMA (BOYACÁ)	106 ADJUDICACION EN LIQUIDACION DE COMUNIDAD (MODO DE ADQUISICION))	DE: TORRES DE SOLANO MARIA NATIVIDAD CC 23537209 DE: PRIETO ALBARRACIN LUIS ALEJANDRO CC 7215029 DE: SOLANO DE PRIETO ZORAIDA CC 23555197 DE: SOLANO LOPEZ LUIS MARIA CC 1045674 A: SOLANO LOPEZ LUIS MARIA CC 1045674 X A: TORRES DE SOLANO MARIA NATIVIDAD CC 23537209
2	ESCRITURA PÚBLICA NO. 3104 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2021, PROTOCOLIZADA EN LA NOTARÍA PRIMERA DE DUITAMA (BOYACÁ)	0109 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)	DE: TORRES DE SOLANO MARIA NATIVIDAD CC 23537209 DE: SOLANO LOPEZ LUIS MARIA CC 1045674 A: SOLANO LOPEZ CARMENZA CC 46666974 X 2.5% A: SOLANO TORRES JOSEFINA CC 23552474 X 12.5% A: SOLANO BARINAS MARY LUZ CC 47437631 X 3.125% A: SOLANO LOPEZ MAURICIO CC 74370112 X 2.5% A: SOLANO BARINAS JORGE ELIESER CC 74859404 X 3.125% A: SOLANO LOPEZ ALVARO ANIBAL CC 7228951 X 2.5% A: SOLANO DE PRIETO ZORAIDA CC 23555197 X 12.5% A: SOLANO DE VELANDIA ROSA EUDORA CC 23549037 X 12.5% A: SOLANO TORRES MARIA CRISELA CC 52048487 X 12.5% A: SOLANO BARINAS YEIMI YARI CC 33480135 X 3.125% A: SOLANO TORRES MARIA ISABEL CC 23549746 X 12.5% A: SOLANO DE CELY ANA TULIA CC 23548993 X 12.5% A: SOLANO LOPEZ FERNANDO ALBERTO CC 74381088 X 2.5% A: SOLANO LOPEZ ALVA LUZ CC 46667540 X 2.5% A: SOLANO BARINAS LUIS RAFAEL CC 74857874 X 3.125%
3	ESCRITURA PÚBLICA NO. 776 DE 5 DE ABRIL DE 2022, PROTOCOLIZADA EN LA NOTARÍA PRIMERA DE DUITAMA (BOYACÁ)	0901 ACLARACION A ESCRITURA 3104/2021, NOTARIA 1 DUITAMA, EN LO RELACIONADO A INDICAR DE MANERA CORRECTA EL AREA DEL PREDIO Y A CORREGIR LA HIJUELA DE LOS HEREDEROS POR TRANSMISION Y/O REPRESENTACION DEL FALLECIDO JOSE EVANGELISTA SOLANO TORRES, CORRESPONDIENDO A CADA UNO DE ELLOS UN PORCENTAJE DE 2.5% (OTRO	DE: SOLANO LOPEZ MAURICIO CC 74370112 DE: SOLANO DE PRIETO ZORAIDA CC 23555197 DE: SOLANO TORRES JOSEFINA CC 23552474 DE: SOLANO LOPEZ ALVARO ANIBAL CC 7228951 DE: SOLANO LOPEZ ALVA LUZ CC 46667540 DE: SOLANO BARINAS LUIS RAFAEL CC 74857874 DE: SOLANO LOPEZ CARMENZA CC 46666974 DE: SOLANO DE CELY ANA TULIA CC 23548993 DE: SOLANO TORRES MARIA CRISELA CC 52048487 DE: SOLANO DE VELANDIA ROSA EUDORA CC 23549037 DE: SOLANO TORRES MARIA ISABEL CC 23549746 DE: SOLANO LOPEZ FERNANDO ALBERTO CC 74381088 DE: SOLANO BARINAS YEIMI YARI CC 33480135 DE: SOLANO BARINAS MARY LUZ CC 47437631 DE: SOLANO BARINAS JORGE ELIESER CC 74859404

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

6J5hw-SFZshr-vtP7f-T3aKk-ll42

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **LT LA PALMA** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-63190** y sus predios derivados identificados con FMI Nros. **074-63350** y **074-63351**, ubicados en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.

4	ESCRITURA PÚBLICA NO. 776 DE 5 DE ABRIL DE 2022, PROTOCOLIZADA EN LA NOTARÍA PRIMERA DE DUITAMA (BOYACÁ)	0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTES AL 87.50%. (LIMITACION AL DOMINIO)	DE: SOLANO LOPEZ MAURICIO CC 74370112 DE: SOLANO LOPEZ ALVARO ANIBAL CC 7228951 DE: SOLANO LOPEZ CARMENZA CC 46666974 DE: SOLANO LOPEZ FERNANDO ALBERTO CC 74381088 DE: SOLANO LOPEZ ALVA LUZ CC 46667540 DE: SOLANO DE VELANDIA ROSA EUDORA CC 23549037 DE: SOLANO BARINAS JORGE ELIESER CC 74859404 DE: SOLANO TORRES MARIA ISABEL CC 23549746 DE: SOLANO DE CELY ANA TULIA CC 23548993 DE: SOLANO BARINAS YEIMI YARI CC 33480135 DE: SOLANO TORRES MARIA CRISELA CC 52048487 DE: SOLANO BARINAS LUIS RAFAEL CC 74857874 DE: LOPEZ CORREDOR GONZALO AURELIO CC 74373684 DE: SOLANO TORRES JOSEFINA CC 23552474 DE: SOLANO BARINAS MARY LUZ CC 47437631 A: SOLANO DE PRIETO ZORAIDA CC 23555197 X A: PRIETO ALBARRACIN LUIS ALEJANDRO CC 7215029

Tabla 3. Consulta VUR FMI No. **074-63350**

5.1.2 Predio DERIVADO identificado con el FMI No. 074-63351

Conforme al análisis realizado al FMI No. **074-63351**, de acuerdo a la consulta realizada a la ventanilla única de registro VUR, de la Superintendencia de Notariado y Registro, se identificó que el mismo se encuentra en estado ACTIVO, su apertura fue el día 2 de marzo de 1999, con ocasión a la inscripción de la Escritura Pública No. 457 de 26 de febrero de 1999 protocolizada en la Notaría Primera de Duitama, así mismo registra el folio matriz No. 074-63190 (siendo este el folio objeto de estudio), no registra folios derivados, en su acápite de complementaciones se reporta lo siguiente:

> *"CLEOTILDE AMEZQUITA DE LOPEZ ADQUIRIO EL TERRENO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION QUE LE HICIERON EN COMUN Y PROINDIVISO CON LUIS MARIA SOLANO LOPEZ Y MARIA NATIVIDAD TORRES DE SOLANO DE CONFORMIDAD CON LA DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA SEGUN SENTENCIA 3300 DEL 02-12-1998 REGISTRADA SU SENTENCIA EN ESTA OFICINA AL FOLIO 63190."*

De su estudio se puede observar que reporta una (1) anotación, que se procede a ilustrar de la siguiente manera:

NO.	DOCUMENTO	ESPECIFICACIÓN	INTERVINIENTES
1	ESCRITURA PÚBLICA NO. 457 DE 26 DE FEBRERO DE 1999, PROTOCOLIZADA EN LA NOTARÍA PRIMERA DE DUITAMA (BOYACÁ)	06 ADJUDICACION EN LIQUIDACION DE COMUNIDAD (MODO DE ADQUISICION))	DE: SOLANO DE PRIETO ZORAIDA CC 23555197 DE: TORRES DE SOLANO MARIA NATIVIDAD CC 23537209 DE: SOLANO LOPEZ LUIS MARIA CC 1045674 DE: PRIETO ALBARRACIN LUIS ALEJANDRO CC 7215029 A: PRIETO ALBARRACIN LUIS ALEJANDRO CC 7215029 A: SOLANODE PRIETO ZORAIDA CC 23555197 X

Tabla 4. Consulta VUR FMI No. **074-63351**

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.
6J5hw-SFZshr-vtP7f-T3aKk-ll42
COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **LT LA PALMA** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-63190** y sus predios derivados identificados con FMI Nros. **074-63350** y **074-63351**, ubicados en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.

De la revisión de las anotaciones de tradición inscritas y citadas y previamente respecto a los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. **074-63350 y 074-63351** es necesario corroborar si estas cumplen las exigencias definidas por la ley agraria para acreditar propiedad privada y, por ende, concluir que salió del dominio de la Nación, o, por el contrario, declarar que no se ha quebrantado la presunción *iuris tantum* de Baldío al igual que su predio Matriz, ya que como se indicó lo subsidiario corre la suerte de lo principal.

5.2 Estudio de títulos del predio objeto de estudio

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994 establece que para probar propiedad privada en Colombia cuando no se cuenta con un título originario -es decir, con un acto emanado por la autoridad competente para adjudicar las tierras baldías de la Nación-, se debe demostrar la existencia de tradiciones de dominio que deben ser acreditadas a través de títulos debidamente inscritos, esto es, ajustados a los principios rectores del derecho registral, que corresponden a que nadie puede transferir más derechos de los que tiene y al respeto por los derechos adquiridos con base en la legislación preexistente.

Los títulos para acreditar la titularidad sobre un determinado terreno deben ser otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, y sus tradiciones de dominio deben constar por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, esto es, cadenas de dominio registradas antes del 5 de agosto de 1974.

De acuerdo con lo anterior, del análisis de la información que soporta la titularidad del predio denominado LT LA PALMA identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **074-63190**, ubicado en el municipio de Duitama departamento de Boyacá, es posible deducir que la Sentencia de Declaración Judicial de Pertenencia de fecha 1 de diciembre de 1998 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama Boyacá, corresponde al título base para la elaboración del presente estudio, no obstante, dentro del expediente no reposa, hasta la fecha, copia del mencionado instrumento.

5.3 Estudio y análisis del Título Histórico de Duitama (Boyacá)

En cuanto a las actuaciones preliminares encaminadas a establecer la naturaleza jurídica del predio de análisis, se cuenta con el estudio de investigación histórica de la propiedad rural del municipio de Duitama (Boyacá), elaborado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, en el marco de las funciones establecidas en el Decreto 2363 de 2015, y con el fin de aportar en la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural.

Así las cosas, conforme al Documento de Análisis del Título Histórico del municipio de Duitama del departamento de Boyacá, fueron consultadas fuentes documentales tales como información cartográfica, análisis geomorfológicos, documentos históricos del Archivo General de la Nación (AGN), libros de registros, entre otros elementos que una vez recogidos, constituyen un acervo documental encaminado a probar la naturaleza privada de los predios ubicados dentro de lo que en un momento se concibió como el Resguardo de Duitama.

En tal contexto al interior del referido documento y de manera sucinta, se hace un análisis histórico de los archivos asociados al Resguardo del pueblo de Duitama, donde se logró establecer que, este tiene como origen el reconocimiento por parte de las autoridades españolas, dado que la corona española desde la conquista reconoció la legitimidad de la propiedad indígena aclarando que las capitulaciones y mercedes otorgadas no debían repartir tierras de los indios y precisando que la encomienda no se extiende sobre las misma.

Ahora bien, del análisis de los Documentos Históricos asociados al Resguardo del Distrito de Duitama, se pudo establecer que, mediante un Acto Real del año 1596 y posteriormente confirmado en 1601, fue creado por parte de Andrés Egas de Guzmán y su sucesor Luis

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

6J5hw-SFZshr-vtP7f-T3aKk-ll42

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **LT LA PALMA** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-63190** y sus predios derivados identificados con FMI Nros. **074-63350** y **074-63351**, ubicados en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.

Enríquez el Resguardo para los indígenas de Duitama; para el año 1635 fue realizada la siguiente visita al área del referido Resguardo, la cual estuvo a cargo del oidor Juan de Valcarcel Soto, cuyo nombre fue propuesto por el Consejo de Indias al Rey Felipe III, quien a su vez confirmó las tierras reconocidas con anterioridad y extendiendo el área del Resguardo, teniendo de presente las necesidades de la población que habitaba en aquel.

Cabe resaltar que la reorganización de las tierras resguardadas fue la obra personal de Jose Maria Campuzano y Lanz, corregidor del partido de Tunja, quien en 1777 y 1778 y después de completar el debido censo, abolió y remato los resguardos enteros de Sativa, Busbanza, Chiscas, Boavita, Guacamayas, Cerinza, Beteitiva, Tutasa, Sogamoso, Tasco, Viracacha y Tibasosa y vendio una parte de los resguardos de Guateque, Pesca, Tota, Soraca y Mongui. El criterio que guió a Campuzano fue el mismo de Verdugo: los indios no estaban trabajando sus tierras sino dándolas en arriendo a los *"blancos"* para poder pagar el tributo previamente asignado, y estos *"blancos"* se habían apoderado virtualmente de las tierras de indios. Sin embargo, no se tiene registro de que la visita de Campuzano Lanz hubiera alcanzado el resguardo de Duitama, por lo que el título continuo existiendo hasta el periodo republicano.

Así mismo, se logró determinar que, para el caso del Resguardo de Duitama, la disposición del dominio que refleja que estas tierras entraron en el mercado de tierras privadas, corresponde a los hechos acontecidos entre los periodos comprendidos después de finales de siglo XVIII y el periodo de la independencia, en el denominado periodo republicano, en el cual se expidieron sendas legislaciones (Leyes de 7 de octubre de 1821, Ley de 28 de julio de 1824, 6 de marzo de 1832 y 2 de junio de 1834), con el fin de liquidar estos territorios resguardados en la provincia de Tunja y se impuso la obligación de realizarlo a las provincias. Para dar cumplimiento a las leyes mencionadas, en el año de 1833 se procedió a adelantar las *"Diligencias de división, partición y adjudicación del reparto del resguardo del Distrito de Duitama"* con las correspondientes actividades de agrimensura, avalúo y reparto.

En conclusión, los antecedentes históricos descritos para el Resguardo de Duitama dan cuenta de una ocupación de más de 500 años y de los derechos de los indígenas sobre las tierras resguardadas, plenamente reconocidos por las autoridades del imperio español desde el siglo XVI. Las visitas a la tierra de la Audiencia de Santafé fueron los procedimientos administrativos en los que se reconocen y alinderan estos derechos sobre el territorio de Duitama. Por último, se cuenta con la liquidación del resguardo en el año de 1833.

Así las cosas, en atención a la validez y vigencia del título histórico que tiene como origen el resguardo de Duitama, reconocido por Andrés Egas de Guzmán y Luis Enríquez y ratificado en la diligencias de visita de Juan de Valcarcel en 1635 y Andres Verdugo de y Oquendo en 1755, finalmente liquidado en el año de 1833 por disposición de la Ley 02 del 06 de marzo de 1832, se concluye la consolidación del derecho real de dominio y la naturaleza jurídica privada del área que lo comprende en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Ahora bien, en la búsqueda de establecer el dominio consolidado sobre un terreno, vinculado con títulos históricos no identificados en los registros públicos actuales de catastro y registro, se hace necesario iniciar la actuación agraria respectiva para de un lado, validar la existencia y eficacia del título histórico como soporte del derecho de propiedad sobre esta parcialidad territorial, y del otro, incorporar dicho título a la historia traditicia del predio objeto de estudio, en cumplimiento de la obligación de la autoridad de tierras de pronunciarse con suficiencia sobre la naturaleza jurídica pública baldía o particular, y en especial, a la obligación de contribución al saneamiento de la propiedad privada en el país.

Conforme al estudio precedente y una vez realizado el debido análisis por parte del Equipo Técnico de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, se tiene certeza que el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-63190** y sus derivados, se encuentran traslapados dentro del polígono reconstruido por la Dirección de Gestión Jurídica de

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
6J5hw-SFZshr-vtP7f-T3aKk-ll42
COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **LT LA PALMA** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-63190** y sus predios derivados identificados con FMI Nros. **074-63350** y **074-63351**, ubicados en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.

Tierras del repartimiento del Resguardo Indígena de Duitama en un 100%, de la siguiente manera:

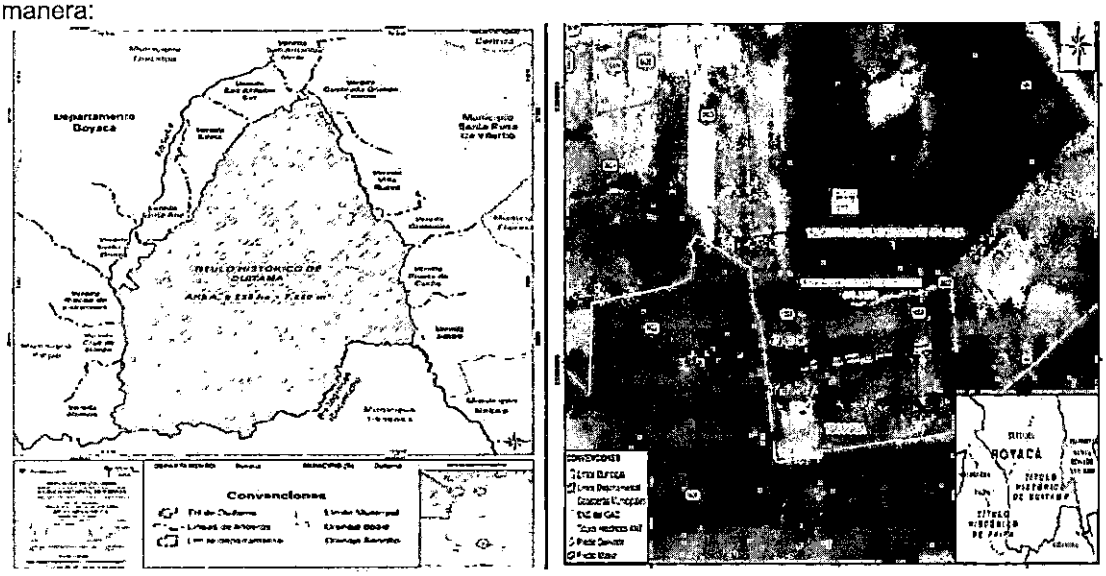


Ilustración 2. A la izquierda Polígono Reconstruido - Repartimiento de Resguardo Indígena Duitama, a la derecha sobreposición en un 100%, con la base catastral del predio objeto de estudio
Fuente: ITJ de fecha 24/06/2024

En lo que respecta a la aplicación de la fórmula transaccional, esto es a la acreditación de propiedad mediante la comprobación de títulos traslaticios de dominio debidamente registrados por un término no menor a la prescripción extraordinaria al momento de entrada en vigencia de la ley 160 de 1994, se tiene que:

(i) Si bien los títulos que se habrían desprendido de repartimiento del resguardo de Duitama podrían catalogarse como traslaticios de dominio y habrían sido otorgados con más de un siglo de anterioridad al 5 de agosto de 1974, los mismos no están vinculados registralmente con el predio objeto de estudio, como lo refleja la literalidad de la información obrante en el folio de matrícula inmobiliaria, o en otro sistema registral anterior.

(ii) Como resultado del ejercicio técnico se logró establecer que el predio objeto de estudio se encuentra inmerso en su totalidad en la espacialidad que cubre el polígono reconstruido a partir de los mencionados repartimientos, lo cual, en principio, indica que hay una relación espacial y jurídica entre estos y el predio bajo análisis.

(iii) En atención a esto, se debe verificar, con mayor rigor, que el título en cuestión permitan acreditar las exigencias de la segunda fórmula de acreditación, en consideración a que estos son títulos no incorporados al registro por la antigüedad de los mismos, y por la precaria capacidad estatal en la conservación publica de las tradiciones de los predios.

Bajo este supuesto, a partir de la información obtenida de los documentos del Título Histórico de Duitama (Boyacá) en los cuales señala que en el desarrollo de la investigación fueron consultadas diversas fuentes tales como: archivos, transcripciones, revisiones paleográficas, análisis del contexto histórico del título, georreferenciación, y análisis jurídicos del resguardo entre otros elementos que, una vez recopilados, constituyen un acervo documental encaminado a probar la naturaleza de los predios ubicados dentro de lo que en un momento se concibió

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
6J5hw-SFZshr-vtP7f-T3aKk-ll42
COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

como el Resguardo de Duitama (Boyacá), polígono que con posterioridad entró al mercado de tierras, a través de remates y ventas avalados por la Corona Española.

Así entonces, en primer término, se señala que, a partir del estudio agotado para el presente caso, no fue posible evidenciar la existencia de un título originario expedido por el Estado respecto del inmueble estudiado, razón por la que se procederá a analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 para la segunda forma de probar a existencia de propiedad privada frente a una porción de terreno previamente descrita, esto es, títulos traslaticios de dominio debidamente inscritos con anterioridad al 5 de agosto de 1974.

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación de la fórmula transaccional y el Titulo Histórico de Duitama, se tiene que, si bien los títulos que se habrían desprendido del repartimiento del Resguardo en cuestión podrían catalogarse como traslaticios de dominio y habrían sido otorgados con más de un siglo de anterioridad al 5 de agosto de 1974, los mismos no están vinculados registralmente con el predio objeto de estudio, como lo refleja la literalidad de la información obrante en el folio de matrícula inmobiliaria, o en otro sistema registral anterior.

En este sentido, se hace necesario iniciar la actuación agraria respectiva para, por un lado, validar la existencia y eficacia del título histórico como soporte del derecho de propiedad sobre esta parcialidad territorial, y por otro lado, incorporar dicho título a la historia traditicia del predio objeto de estudio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No **074-63190** el cual traslapa totalmente dentro de la reconstrucción del polígono del Resguardo Indígena de DUITAMA, según el equipo de títulos históricos de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la ANT, en cumplimiento de la obligación de la autoridad de tierras de pronunciarse con suficiencia sobre la naturaleza jurídica pública baldía o particular, y en especial, a la obligación de contribución al saneamiento de la propiedad privada en el país.

Por este motivo, se considera indispensable dar apertura al Procedimiento Único, para recabar los elementos probatorios y de convicción que permitan establecer que el área de terreno que actualmente corresponde del predio **LT LA PALMA** ubicado en el municipio de Duitama (Boyacá), identificado con FMI No. **074-63190** salió o no del dominio de la Nación.

5.4. Del estudio jurídico del caso a partir de los colindantes del predio identificado con FMI No. 074-63190

Una vez elaborado el estudio registral y de títulos del predio objeto de intervención y ante la aún existente duda sobre la naturaleza jurídica del mismo, se considera pertinente extender el estudio de títulos a las colindancias con el fin de identificar si preliminarmente el inmueble a clarificar identificado con el FMI **074-63190**, guarda relación con alguno de sus contiguos.

Ahora, de conformidad con la redacción técnica de linderos realizada por el equipo de ingenieros de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, durante la elaboración del Informe Técnico Jurídico – ITJ, del 24 de junio de 2024, las colindancias de primer radio de la heredad en estudio son las siguientes:

Lindero	Número Predial Nacional	Dirección	FMI	Titular Catastral	Número Documento	Área de Terreno
NORTE	15-238-00-00-00-00-0008-0425-0-00-00-0000	LA VILLITA VDA TOCOGUA	074-63862	María Lucy Nino Carreno	23552104	1719 m²
				Joel Ángel Sánchez Barrera	4216897	

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

6J5hw-SFZshr-vtP7f-T3aKk-II42

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **LT LA PALMA** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-63190** y sus predios derivados identificados con FMI Nros. **074-63350** y **074-63351**, ubicados en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.

	15-238-00-00-00-00-0008-0602-0-00-00-0000	LAS MARGARITAS 2 VDA TOCOGUA	074-74915	Marco Andrés Recalde Rivera	74373669	27 ha 1932 m²
				Mariana Del Pilar Recalde Rivera	52990542	
				María Alejandra Mejía Recalde	NO REGISTRA	
				Juliana Mejía Recalde	NO REGISTRA	
ESTE	15-238-00-00-00-00-0008-0602-0-00-00-0000	LAS MARGARITAS 2 VDA TOCOGUA	074-74915	Marco Andrés Recalde Rivera	74373669	27 ha 1932 m²
				Mariana Del Pilar Recalde Rivera	52990542	
				María Alejandra Mejía Recalde	NO REGISTRA	
				Juliana Mejía Recalde	NO REGISTRA	
ESTE	15-238-00-00-00-00-0008-0602-0-00-00-0000	LAS MARGARITAS 2 VDA TOCOGUA	074-74915	Marco Andrés Recalde Rivera	74373669	27 ha 1932 m²
				Mariana Del Pilar Recalde Rivera	52990542	
				María Alejandra Mejía Recalde	NO REGISTRA	
				Juliana Mejía Recalde	NO REGISTRA	
	15-238-00-00-00-00-0008-0420-0-00-00-0000	LAS MARGARITAS	074-34065	Salvador Avelino Pesca Higuera	7215852	4633 m²
OESTE	15-238-00-00-00-00-0008-0422-0-00-00-0000	EL LIMON VDA TOCOGUA	074-57422	Mario Eduardo González González	19187397	3000 m²
				Jaime Alberto González González	7211215	
				Luis Álvaro González González	7211536	
				Mayda Patricia González Zabala	37545594	
				Carlos Fernando González Zabala	91491587	
				José Alfonso González González	7214714	

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

6J5hw-SFZshr-vtP7f-T3aKK-II42

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **LT LA PALMA** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-63190** y sus predios derivados identificados con FMI Nros. **074-63350** y **074-63351**, ubicados en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.

				Jorge Orlando González González	7214895	

Tabla 5. Información alfanumérica registrada en Catastro para los predios colindantes. Tomada de la Redacción técnica de linderos del ITJP de fecha 24 de junio de 2024.
Fuente: ANT 2024 con información catastral y cartográfica. Fecha Consulta: 22/05/2024.

Una vez agotado el estudio registral de los predios colindantes, es dable señalar que se encuentran ubicados dentro del polígono reconstruido por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, con ocasión del reconocimiento, ampliación y liquidación del Resguardo de Duitama, Boyacá.

Por otra parte, resulta oportuno reiterar la pertinencia de solicitar el antecedente más antiguo de la zona Adicionalmente, en cumplimiento de la Sentencia T-488 de 2014, sus autos de seguimiento, es necesario adelantar una verificación adicional de la zona del terreno de análisis, lo anterior con el fin de determinar si el predio bajo análisis proviene de uno de mayor extensión y así mismo definir su naturaleza jurídica, es decir si ha salido o no válidamente del dominio del Estado, conforme al Art. 48 de la Ley 160 de 1994.

6. CONCLUSIONES

Dentro de las actuaciones preliminares encaminadas a establecer la naturaleza jurídica del predio, se cuenta con el estudio de investigación histórica de la propiedad rural del municipio de Duitama (Boyacá), elaborado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, en el marco de las funciones establecidas en el Decreto 2363 de 2015, y con el fin de aportar en la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural.

En consideración a lo expuesto en acápites anteriores, se debe concluir que con la información recabada al momento procesal de la presente actuación administrativa, NO es posible determinar la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, ya que no se verifican con certeza el cumplimiento de los requisitos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para certificar propiedad privada o determinar que dicha extensión territorial no ha salido del dominio de la Nación, respecto del predio denominado **"LT LA PALMA"**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-63190** y sus predios derivados **074-63350** y **074-63351.**

En el marco de lo anterior, se indica que el adelantamiento del Procedimiento Único en cuanto al asunto agrario de la Clarificación de la Propiedad, propende por determinar si un predio ha salido o no del dominio del Estado y de esta manera coadyuvar a minimizar las irregularidades que se han venido presentando en el acceso a las tierras rurales a través de los años, siendo una de ellas la prescripción de terrenos baldíos a través de procesos judiciales de pertenencia.

Por tanto, esta autoridad de tierras no puede perder de vista que el proceso en mención debe ser adelantado con base en el postulado contemplado en el artículo 64 de la Constitución Política, según el cual *"Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa (...)"*.

Así mismo, se hace necesario establecer el dominio consolidado sobre un terreno vinculado con títulos históricos no identificados en los registros públicos actuales de catastro y registro, por lo que se deberá dar inicio a la actuación agraria respectiva para, de un lado, validar la existencia y eficacia del título histórico como soporte del derecho de propiedad sobre esta parcialidad territorial, y del otro, incorporar dicho título a la historia traditicia del predio objeto de estudio, en cumplimiento de la obligación de la autoridad de tierras de pronunciarse con suficiencia sobre la naturaleza jurídica pública baldía o particular, y en especial, a la obligación de contribución al saneamiento de la propiedad privada en el país.

En consideración a lo expuesto en acápites anteriores, se considera indispensable dar inicio al Proceso Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad, para recabar los elementos probatorios y de convicción que permitan establecer la relación jurídica del predio denominado **LT LA PALMA** y sus segregados, con el

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

6J5hw-SFZshr-vtP7f-T3aKk-II42

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

extinto Resguardo Indígena de Duitama, para confirmar la premisa derivada del estudio de si efectivamente salió o no del dominio de la Nación en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, indicando a las partes que una vez notificado, comunicado y publicitado el acto administrativo que da inicio a la presente actuación se correrá traslado por el término de diez (10), para aportar o solicitar mediante oficio las pruebas que consideren necesarias de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 33 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el literal c) del artículo 60 y artículo 61 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 32 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica considera que, frente a las diligencias propias de clarificación, y de conformidad con las recomendaciones del Informe Técnico Jurídico, se determina que existe mérito para expedir acto administrativo de apertura del Procedimiento Único tendiente a la clarificación de la propiedad sobre el predio denominado **"LT LA PALMA"**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-63190,** y sus derivados **074-63350 y 074-63351**, ubicados en el municipio de Duitama en el departamento de Boyacá, como quiera que es necesario agotar el asunto agrario para definir la naturaleza jurídica del referido inmueble.

En este orden de ideas, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica se permite señalar que, en relación con el inmueble estudiado, no se logró evidenciar la existencia de un derecho real de dominio consolidado en cabeza de alguna persona natural o jurídica.

No obstante lo relatado en el presente acápite, se advierte que si bien no se encuentra acreditada la propiedad respecto del predio objeto de estudio, frente al mismo existe una sentencia de pertenencia en firme y, en consecuencia, se considera oportuno iniciar el Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, atendiendo a la finalidad de la Sentencia T-488 de 2014 proferida por la Corte Constitucional y a la ruta prioritaria e integral de cara al Plan Nacional de Clarificación, decisión judicial a través de la cual se dispuso:

> *"Aunque la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, los terrenos baldíos obedecen a una lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual estos tienen un régimen especial que difiere del consagrado en el Código Civil. No en vano, el Constituyente en el artículo 150-18 del Estatuto Superior, le confirió amplias atribuciones al legislador para regular los asuntos relacionados con los baldíos, concretamente para dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.*
>
> *(...)*
>
> *En resumen, la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional y la legislación agraria posterior han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías, atendiendo los imperativos y valiosos objetivos que promueven el sistema de reforma y desarrollo rural, y que justifican un régimen diferenciado y focalizado en favor de los trabajadores del campo".*

En el marco de lo antes explicado, se precisa que el adelantamiento del Procedimiento Único en cuanto al asunto agrario de la clarificación de la propiedad se refiere, propende por determinar si un predio ha salido o no del dominio del Estado y de esta manera, al definirse la naturaleza jurídica de los terrenos, coadyuvar a minimizar las irregularidades que se han venido presentando en el acceso a las tierras rurales a través de los años.

En mérito de lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **LT LA PALMA** identificado con el folio de matrícula

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

6J5hw-SFZshr-vtP7f-T3aKk-II42

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **LT LA PALMA** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-63190** y sus predios derivados identificados con FMI Nros. **074-63350** y **074-63351**, ubicados en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.

inmobiliaria No. **074-63190** y sus predios derivados identificado con FMI Nros. **074-63350** y **074-63351,** ubicados en el municipio de Duitáma departamento de Boyacá, con fundamento en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a **MARÍA NATIVIDAD TORRES DE SOLANO** identificada con cédula de ciudadanía 23537209, **LUIS ALEJANDRO PRIETO ALBARRACIN** identificado con cédula de ciudadanía **7215029, LUIS MARÍA SOLANO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía **1045674** y **ZORAIDA SOLANO DE PRIETO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 23555197** y a los demás presuntos titulares de derechos reales accesorios, o a sus apoderados, previa presentación de poder, así como a los interesados, terceros indeterminados, y demás que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en numeral 7 del artículo 33 y el numeral 2 del parágrafo del mismo artículo del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, en los términos del artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el inciso segundo del artículo 68 y 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría 2 Judicial I Agraria y Ambiental de Tunja (Boyacá), para que si lo estima procedente se constituya como parte conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017. Así mismo, comunicar a todas las entidades de Derecho Público y/o privadas que actualmente han intervenido dentro del proceso de conformidad las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la parte resolutiva del presente acto administrativo, en la página electrónica de la entidad y del municipio en donde se encuentre ubicado el predio o en su cartelera y en un medio masivo de comunicación en el territorio, con el fin de publicar el acto a terceros indeterminados que puedan resultar afectados con la actuación, quienes asumirán las diligencias en el estado en que se encuentren. Lo anterior, con el fin de salvaguardar derechos de terceros que puedan resultar afectados con la actuación administrativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con los artículos 37 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: SOLICITAR a la Unidad de Restitución de Tierras informar a esta entidad si el predio objeto de estudio y sus segregados, ubicados en la vereda Tocogua de la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá, se encuentra asociado a alguna solicitud de restitución de tierras o si cuenta con algún tipo de solicitud de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 33 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN y/o REGISTRO a la Oficina de Registro de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama (Boyacá), del presente acto administrativo en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. **074-63190, 074-73140** y **074-73167** para efectos de publicidad y oponibilidad a terceros de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 33 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SOLICITAR a las entidades y dependencias que forman parte del sistema de Notariado y Registro, y a los otros repositorios institucionales en los que repose esa información, los títulos, actos administrativos y demás documentos necesarios para determinar de manera eficaz la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, así como también al Sistema Nacional Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y demás autoridades catastrales, con el fin de obtener la información y documentos relevantes para el asunto de Clarificación de la propiedad.+

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

6J5hw-SFZshr-vtP7f-T3aKk-ll42

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad que se adelanta sobre el inmueble denominado **LT LA PALMA** identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-63190** y sus predios derivados identificados con FMI Nros. **074-63350** y **074-63351**, ubicados en el municipio de Duitama departamento de Boyacá.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR a las partes que una vez notificado, comunicado y publicitado este acto administrativo, se correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, a través de publicación en página web, término durante el cual podrán aportar o solicitar mediante oficio las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y en concordancia con lo establecido en el numeral 10 del artículo 33 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 y el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y en concordancia con en el parágrafo del artículo 32 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los 2024-06-28

RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

Proyectó: Felipe Andrés Vergara Cortes – Abogado Contratista ANT. Equipo Clarificación G1 SPA y GJ.
Revisó: Paola Andrea Perdomo Martínez – Abogada Contratista ANT – Equipo Clarificación G1 SPA y GJ.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

6J5hw-SFZshr-vtP7f-T3aKk-II42

COPIA ORIGINAL DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO